

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis 26 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio N°. 258

Proceso No.: 76001-33-33-008–2024–00084-00
Demandante: Yudy Andrea Ramirez Correa
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admite demanda

La señora Yudy Andrea Ramirez Correa -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, para obtener que se declare la nulidad del acto ficto que le negó el reconocimiento y pago de horas extras, ante el silencio de la entidad a la petición del 17 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó aplicar las previsiones del Decreto 1042 de 1978 para liquidar su jornada ordinaria laboral, conforme a 190 horas mensuales, y que toda labor que exceda esa cantidad se determine como horas extras, que deben ser liquidadas junto con los respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos. Que se ordene a la entidad se abstenga de seguir liquidando la jornada laboral con base en 240 horas mensuales.

También pidió se reconozca y pague el trabajo de días festivos y compensatorios, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral - en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104.4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un acto ficto de carácter negativo, en razón a que los Oficios No. 202341770400070101 de 22 de septiembre de 2023 y el Oficio No. 2023413704000674601 de 12 de octubre de 2023, emitidos por la entidad accionada, no resolvieron de fondo la petición de reconocimiento y pago de trabajo suplementario que elevó el demandante.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el presente caso, conforme al inciso 2 *ibidem* al tratarse de un asunto laboral, la conciliación era facultativa.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, promovido por la señora Yudy Andrea Ramirez Correa quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Movilidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder -antecedentes administrativos- y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

OCTAVO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello. En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 255

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00232-00
Demandante:	Oscar Acosta veeduriacali2022@hotmail.com - veedurianacional.micomuna@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Curaduría Urbana No. 2 de Cali administrativo@curaduria2cali.com
Vinculado:	Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de la Paz notificacionesjudiciales@alianza.com.co - ronaldcoyortiz@yahoo.es
Medio de Control:	Nulidad Simple
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 4132.0.21-626 del 12 de octubre de 2016 “*Por medio del cual se hace una corrección de imprecisión cartográfica en los Mapas Nos. 37 y 42, adoptados en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014*”.

Como fundamento jurídico de su solicitud, señaló como normas vulneradas la Constitución Política (Arts. 1, 2, 4, 29, 51, 79, 80, 82, 83, 209, 287 y 313), Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997 (Arts. 30 y 35), Decreto 019 del 2012 (Art. 190), Acuerdo 069 del 2000 (Art. 126 literal b) y Acuerdo 0373 del 2014 (Arts. 87 parágrafo 4, 245, 273 y 278), formulando los siguientes cargos de nulidad:

- ✓ Falsa motivación por yerro fáctico sustantivo:

“...El Departamento Administrativo de Planeación Municipal al expedir el acto acusado desconoció que (i) la Licencia No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012 trasgredió lo estipulado en el literal b) del artículo 216 del Acuerdo 069 del 2000; (ii) no existía una inconsistencia cartográfica, pues el predio donde está el proyecto urbanístico “torres de la paz” lo conformaban dos canchas de futbol, un jardín y 13 árboles; (iii) el lote estaba clasificado como área de amenaza media y alta mitigable por inundación fluvial; (iv) el predio estaba clasificado como área susceptible a licuación y corrimiento lateral y (v) la competencia para modificar los Planes de Ordenamiento Territorial correspondía sólo al Concejo Municipal...”

- ✓ Falsa motivación por yerro fáctico probatorio:

“...El Departamento Administrativo de Planeación Municipal al expedir el acto acusado no valoró la Cartografía No. 6 y No. 9 adoptada en el Acuerdo 0373 del 2014, que estableció que el predio fue clasificado como amenaza por inundación del río cauca y zona susceptible a licuación, respectivamente...”

1.2. Oposición a la Medida Cautelar - Distrito Especial de Santiago de Cali.

El Apoderado Judicial solicitó negar la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que, la parte actora no acreditó los presupuestos necesarios para la viabilidad de la misma.

Explicó que, la Resolución No. 4132.0.21-626 del 2016, no carece de motivación ni yerros fácticos, por el contrario, la misma nació para resolver una situación muy distinta a las actuales pretensiones del actor, por cuanto con ella se buscó proteger el derecho fundamental de la propiedad privada de quien fungía como titular del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 370-758-735.

Resaltó que, el Acuerdo Municipal 0373 de 2014 y la Resolución No. 4132.0.21-626 del 2016, tienen efectos a futuro y no retroactivos, por ende, no son aplicables a la Licencia No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, la cual fue emitida al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 069 de 2000 que tenía unas validaciones, restricciones y especificaciones muy distintas a las enunciadas en el artículo 278 del Acuerdo 0373 del 2014.

1.3. Oposición a la Medida Cautelar - Curaduría Urbana No. 2 de Cali y Alianza Fiduciaria S.A.

En esta etapa procesal guardaron silencio, según constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia, contenido, alcance y requisitos para decretar o negar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...) La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)”

Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por ende, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la Sentencia¹.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando

¹ Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero; Providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

CASO CONCRETO

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la parte actora pretende la suspensión provisional de la **Resolución No. 4132.0.21-626 del 12 de octubre de 2016** *“Por medio del cual se hace una corrección de imprecisión cartográfica en los Mapas Nos. 37 y 42, adoptados en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014”*.

En síntesis, la infracción legal que se aduce es que el acto acusado eliminó el predio donde está el Proyecto Urbanístico “Torres de la Paz” de la clasificación de suelo de protección de zona verde y espacio público que estableció el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, para en su lugar incluirlo en los índices de ocupación y de construcción aplicables al área de actividad residencial predominante.

Por su parte, el Ente Distrital demandado alegó en su defensa que la medida cautelar era improcedente por cuanto, el Acuerdo 0373 de 2014 tenía fuerza vinculante solamente a partir del momento de su expedición y, no como lo pretendía el actor, de forma retroactiva para modificar los derechos concedidos a un tercero a través de la Licencia No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012.

Bajo ese contexto, sea lo primero definir que conforme al artículo 137 el CPACA, los actos administrativos pueden ser impugnados, entre otras causales, por falsa motivación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que **(i)** se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; **(ii)** los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; **(iii)** el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen o **(iv)** las razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión; se presenta un vicio que lo invalida llamado falsa motivación, el cual tiene el impugnador la carga de demostrar².

En lo que se refiere a los Planes de Ordenamiento Territorial - POT como expresión del derecho urbanístico y territorial, se ha indicado que esta es una política y un instrumento encaminado al cumplimiento de las finalidades del Estado para la organización del territorio que permite la planificación, desarrollo, ocupación y administración del territorio, en atención a la importancia de la división y organización política-administrativa del Estado.

Así pues, el ordenamiento del territorio constituye el ejercicio de una función administrativa que proporciona técnicas y/o metodologías para velar –entre otras– por el uso del suelo y su adecuación, en aras del interés común y en procura de un manejo racional, en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica en la búsqueda del desarrollo sostenible, como lo expresa la Ley 388 de 1997.

En definitiva, es claro que el papel de la actividad administrativa se concreta a través de una función administrativa –en vista de que el ordenamiento territorial se apoya sobre la base del desarrollo de las entidades territoriales– orientada hacia la eficacia de la aplicación de los instrumentos otorgados por el ordenamiento jurídico, y que son ejercidos por los municipios y distritos a través de lo que se conoce como la acción urbanística que los habilita para la toma de decisiones y el ejercicio de actividades relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo; esto es, entendido como la posibilidad de que los entes territoriales regulen dicha ordenación de conformidad con los lineamientos establecidos por la ley.

Una vez sentado lo anterior, frente al cargo de **falsa motivación** del acto demandado, este Despacho a prima facie no advierte tal vulneración como quiera que, el quebranto alegado por la parte actora se apoya en hechos que no son procedentes analizar anticipadamente y sin el debate probatorio respectivo.

² Consejo de Estado, Sentencia del 30 de septiembre de 2021, Exp. 50001-23-33-000-2014-00093-01(6002-18), C.P. William Hernández Gómez; Sentencia del 18 de noviembre de 2021, Exp. 25000-23-42-000-2016-02034-01(1943-20), C.P. William Hernández Gómez; entre otras.

Ello por cuanto, en la Resolución No. 4132.0.21-626 del 12 de octubre de 2016, existió una motivación para corregir los mapas 37 (sistema de espacio público) y 42 (áreas de actividad) del Acuerdo Municipal 0373 de 2014, siendo imposible en esta etapa del proceso determinar si los supuestos de hecho esgrimidos son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; máxime, cuando la misma fue expedida con el fin de definir la titularidad del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 370-758-735 y, en consecuencia su caracterización y destinación.

Al respecto, es oportuno traer a colación que, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Este precepto superior, entre otros, consagra la garantía de la irretroactividad de la ley y da lugar al principio según el cual las leyes rigen para el futuro.

En ese sentido, por regla general, una ley posterior no puede pretender cobijar situaciones jurídicas acontecidas antes de su vigencia para de esta manera desconocer, cercenar o vulnerar los derechos que válidamente se adquirieron bajo el imperio de la ley anterior.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 388 de 1997, les asignó los Municipios y Distritos el deber de formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y, también les otorga la potestad de reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Así pues, las entidades territoriales están autorizadas por el ordenamiento jurídico para que incluyan dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, las regulaciones a que haya lugar en relación con los usos, ocupación y manejo del suelo, siempre orientados a complementar la planificación económica y social del respectivo territorio; carga que, en principio, están llamados a soportar los propietarios de predios que se encuentren dentro del territorio en el que el respectivo ente tenga competencia, pues la Constitución Política prevé la función social y ecológica de la propiedad, en virtud del principio de prevalencia del interés general.

Con fundamento en lo anterior, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió los Acuerdos 069 de 2000 y 0373 de 2014, por medio de los cuales adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, estableciéndose respecto su aplicación lo siguiente:

Acuerdo 069 de 2000

*“Artículo 533. **Ámbito de Aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial.** El desarrollo físico y la debida utilización del suelo en el Municipio de Santiago de Cali se regirá tanto por las disposiciones previstas en el presente Acuerdo, así como en los instrumentos que lo desarrollan, adicionan o modifican.*

*Artículo 535. **Obligatoriedad de los Planes de Ordenamiento.** En concordancia con la Ley, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, los particulares y las autoridades competentes sólo podrán tomar decisiones y desarrollar acciones y actuaciones urbanísticas de conformidad con lo estatuido en los diferentes componentes del Plan de Ordenamiento Territorial (...)*

*Artículo 537. **Para efectos de la expedición de licencias urbanísticas.** El presente Plan de Ordenamiento Territorial adopta las áreas de actividad y los tratamientos que en el se expresan. Mientras se expiden las fichas normativas contempladas en el artículo anterior, continuará vigente el Acuerdo 30 de diciembre de 1993, respecto de la edificabilidad, alturas, índices y volumetrías*

*Artículo 540: **Aplicación de Normas.** En el evento de existir discrepancia entre las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los textos del Documento Técnico de Soporte, se aplicarán las normas contenidas en el Acuerdo. Los vacíos normativos se resolverán con fundamento en los textos del Documento Técnico de Soporte, y aplicando las reglas generales del derecho.*

*Artículo 547. **Derogatoria.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...”*

Acuerdo 0373 de 2014

*“Artículo 533. **Aplicación de Normas.** En el evento de existir discrepancia entre las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los textos del Documento Técnico de Soporte, se aplicarán las normas contenidas en el Acuerdo. Los vacíos normativos se resolverán con fundamento en los textos del Documento Técnico de Soporte y aplicando las reglas generales del derecho.*

Artículo 538. Prevalencia de las Disposiciones. Las disposiciones contenidas en el presente Libro y aquellas que expresamente se señalan en los Componentes Urbano y Rural de este Acuerdo corresponden a normas urbanísticas estructurales de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en consecuencia prevalecen sobre las normas urbanísticas generales y sobre aquellas que se expidan posteriormente en desarrollo del presente Acuerdo.

Artículo 540. Derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo 069 del 2000 en su totalidad, así como cualquier otra disposición que le sea contraria. Deroga también el Acuerdo 0232 de 2007 que adoptaba el Plan Especial de Protección del Patrimonio, a excepción de los Artículos 65 al 71 y 76 (...)

Parágrafo 2. Para efectos de la expedición de licencias urbanísticas en todas sus clases, concepto de uso, esquemas básico de implementación, planes parciales, planes especiales de manejo y protección y demás instrumentos de gestión urbana, las solicitudes y demás procedimientos radicados en legal y debida forma con anterioridad a la entrada en vigencia del presente plan, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación, salvo que el interesado solicite de manera expresa que le sea resuelta con base en las normas contenidas en este plan y los instrumentos que lo desarrollen...”

Por último, para efectos de comprensión del caso concreto es preciso referirse al Decreto 1469 del 30 de abril de 20103, norma vigente al momento de la expedición de la Licencia No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva... (Negrilla del Despacho)

En estas condiciones, resulta claro que, a esta altura del proceso, particularmente en el estudio de medidas cautelares, no es procedente suspender los efectos de la Resolución No. 4132.0.21-626 del 12 de octubre de 2016, ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio si la entidad demanda extralimitó sus deberes constitucionales y legales al momento de corregir los mapas 37 y 42 del Acuerdo Municipal 0373 de 2014, puesto que, la transgresión alegada no es evidente.

En este caso, es necesario realizar un examen minucioso, armónico y coordinado de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto acusado, la normatividad que regula la actuación o actividad urbanística concretada en la clasificación de un predio y los medios probatorios que se alleguen al expediente, análisis que es propio de la Sentencia con la cual se finalice el proceso.

Además, se deberá verificar la aplicación de la ley en el tiempo, pues la Licencia No. U-76001-2-12-029 del 20 de diciembre de 2012, fue otorgada antes de que entrara en vigencia el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, por lo que, en principio se trataría de una situación consolidada.

Finalmente, frente a la existencia del perjuicio irremediable alegado por la parte demandante, el Despacho advierte que, el mismo no aparece acreditado.

Se recuerda que, en palabras del Consejo de Estado⁴, el objetivo principal de la medida cautelar de suspensión provisional es evitar los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, lo que supone

³ “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 21 de octubre de 2021. Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

que, prima facie, el acto contravenga el ordenamiento jurídico superior, con lo que se satisfacen implícitamente los requisitos del *periculum in mora* y *fomus boni iuris* -o apariencia de buen derecho-, cuando se corrobora la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, lo que no ocurre en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad.

La anterior conclusión no significa prejuzgamiento y válidamente al resolver el fondo del asunto se puede variar la posición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de Resolución No. 4132.0.21-626 del 12 de octubre de 2016 "*Por medio del cual se hace una corrección de imprecisión cartográfica en los Mapas Nos. 37 y 42, adoptados en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014*", solicitada por la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali al Abogado Diego Rafael Gallón Jordán portador de la T.P No. 77.375 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Alianza Fiduciaria S.A. al Abogado Ronald Hoyden Coy portador de la T.P No. 341.968 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de multa.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200232007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis 26 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto de Sustanciación No. 174

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00231-00
Demandante: Diego Luis Urrutia Sinisterra
juridico@lexius.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Convoca audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y estando en firme la providencia por medio de la cual se resolvió de fondo las excepciones previas propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali., se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Microsoft Teams Premium**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 11.
- 2. SEÑALAR** la hora de las __11:00 Am__ del día __3 de diciembre de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás

sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis 26 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 257

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-000146-00
Demandante:	Transportes Especializados RTR Ltda rtr@transportertr.com abogadabernalgiron24@hotmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda. (Índice 2 SAMAI)

1.2. Parte Demandada – Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-²:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

² Índice 12 SAMAI.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda -.

El Despacho considera que el material probatorio que reposa en el proceso es suficiente para dictar sentencia que resuelva de fondo la controversia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2022-005911 de 17 de enero de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 48889 de 15 de abril de 2021 que Colpensiones libro contra la empresa Transportes Especializados RTR Ltda, por concepto de aportes pensionales; o si por el contrario, como lo reclama la entidad accionada, el acto acusado conserva la presunción de legalidad que lo reviste.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 15.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada-Colpensiones.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>